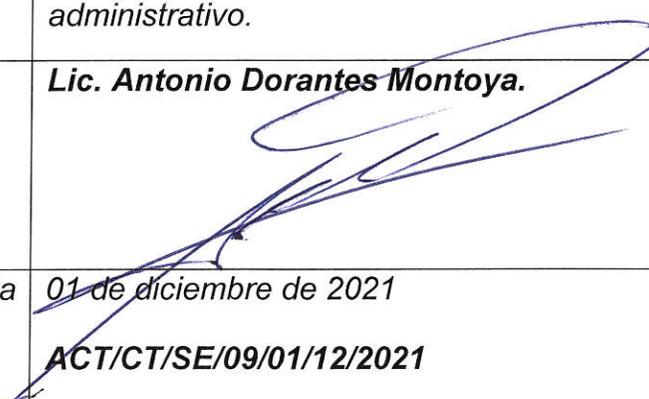




Leyenda de clasificación en modalidad confidencial

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

<i>Nombre del área administrativa</i>	Secretaría General de Acuerdos
<i>Identificación del documento</i>	Toca de revisión (EXP. TOCA 394/2020)
<i>Las partes o secciones clasificadas</i>	Nombre de la parte actora
<i>Fundamentación y motivación</i>	<p>Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas.</p> <p>Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.</p>
<i>Firma del titular del área</i>	Lic. Antonio Dorantes Montoya. 
<i>Fecha y número del acta de la sesión del Comité</i>	01 de diciembre de 2021 ACT/CT/SE/09/01/12/2021

TOCA: 394/2020

EXPEDIENTE: 574/2019/4ª-V

REVISIONISTA: Consejo Directivo del Instituto de Pensiones del Estado de Veracruz (autoridad demandada).

MAGISTRADO PONENTE: Pedro José María García Montañez.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: Lilian Marisol Domínguez Gómez.

XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, A DOCE DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO

Resolución de la Sala Superior en la que se determina **confirmar** la sentencia del veintitrés de octubre de dos mil veinte en la que se resolvió declarar la nulidad de la negativa ficta configurada respecto del escrito del veinticuatro de mayo de dos mil diecinueve, así como del acuerdo número 94367 del veintinueve de junio de dos mil dieciocho.

RESULTANDOS

1. Antecedentes

Del juicio contencioso administrativo. [REDACTED]

[REDACTED] (en lo sucesivo el actor o la parte actora) expuso a este Tribunal que durante su vida laboral se desempeñó en dos plazas: como docente de la Facultad de Derecho de la Universidad Veracruzana y como magistrado en el Poder Judicial del Estado de Veracruz, así como que el veinte de noviembre de mil novecientos ochenta y ocho el Consejo Directivo del Instituto de Pensiones del Estado de Veracruz (en adelante la autoridad demandada o recurrente) le asignó una pensión por jubilación mediante el acuerdo 31530, pero dado que aún desempeñaba sus labores no se hizo acreedor al pago de tal prestación.

Asimismo, señaló que el dieciocho de noviembre de mil novecientos noventa y seis la autoridad demandada le asignó una pensión de

jubilación/reconsideración del cincuenta por ciento mediante acuerdo 42409, relativa al trabajo desempeñado en la Facultad de Derecho

Agregó que el uno de agosto de dos mil once terminó la relación de trabajo que mantenía con la Universidad Veracruzana y que en el dos mil dieciocho causó baja como trabajador del Poder Judicial del Estado de Veracruz, por lo que tramitó ante la autoridad demandada el beneficio de la pensión por jubilación.

Al respecto indicó que, mediante acuerdo 94367 del veintinueve de junio de dos mil dieciocho, la autoridad demandada le asignó una pensión por jubilación/reconsideración de manera incorrecta puesto que únicamente consideró su trabajo en el Poder Judicial del Estado de Veracruz, pese a que debía asignarle el cien por ciento de las dos plazas.

También expresó que, inconforme con tal determinación, el veinticuatro de mayo de dos mil diecinueve presentó a la autoridad demandada un escrito del veintitrés del mismo mes y año mediante el cual le solicitó que reconsiderara el acuerdo 94367, ya que le fue otorgado un sueldo regulador incorrecto en tanto que se consideró solamente su trabajo en el Poder Judicial del Estado de Veracruz, sin haberse considerado el sueldo que tuvo como trabajador de la Facultad de Derecho.

Al no haber obtenido respuesta expresa, el diecinueve de agosto de dos mil dieciocho promovió el juicio contencioso administrativo número 574/2019/4ª-V en el que impugnó la negativa ficta recaída a su escrito presentado el veinticuatro de mayo de dos mil diecinueve, así como el acuerdo 94367 del veintinueve de junio de dos mil dieciocho. Como autoridad demandada compareció el Consejo Directivo del Instituto de Pensiones del Estado de Veracruz, mientras que como tercera interesada fue señalada la Facultad de Derecho de la Universidad Veracruzana, sin embargo, ésta no compareció en el juicio.

Una vez concluida la instrucción del juicio, el veintitrés de octubre de dos mil veinte la Cuarta Sala Unitaria emitió la sentencia en la que resolvió declarar la nulidad de los actos impugnados y condenar a la autoridad demandada a emitir un nuevo acuerdo de jubilación/reconsideración en favor del actor y respecto de las dos plazas obtenidas, en términos de lo

previsto en la Ley número 5 de Pensiones del Estado de Veracruz y del Reglamento de Prestaciones Institucionales del Instituto de Pensiones.

Además, ordenó a la autoridad demandada a realizar el pago retroactivo de la plaza de la Facultad de Derecho a partir del veintinueve de junio de dos mil dieciocho, fecha en la que le fue expedido al actor el acuerdo de jubilación por la plaza del Poder Judicial del Estado de Veracruz, conforme con las condiciones establecidas tanto en la Ley 5 de Pensiones como en el Reglamento de Prestaciones Institucionales respecto a los incrementos en la cuantía que en derecho correspondan.

De recurso de revisión. En desacuerdo con el fallo, la autoridad demandada interpuso el recurso de revisión de la sentencia mediante un escrito recibido el nueve de noviembre de dos mil veinte, el cual fue admitido mediante acuerdo del diez de diciembre del mismo año en el que, además, fue informado a las partes la integración de la Sala Superior para el conocimiento de este asunto.

Respecto del recurso de revisión interpuesto ni la parte actora, ni la tercera interesada expusieron los alegatos que a su interés convinieran, por lo que el diez de marzo de dos mil veintiuno se les tuvo por perdido ese derecho.

Finalmente, en esa misma fecha se ordenó turnar los autos a la ponencia del magistrado Pedro José María García Montañez para elaborar el proyecto de resolución, la que una vez sometida a votación se emite en los términos que se exponen a continuación.

2. Cuestión planteada en el recurso de revisión

A continuación, se sintetizan los agravios expuestos por la autoridad recurrente en la medida necesaria para la resolución que se emite.

A. La autoridad sostuvo que se violó lo previsto en los artículos 104 y 114 del Código número 14 de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz (en adelante Código) debido a la falta de motivación de la sentencia, ya que la Sala Unitaria omitió expresar los razonamientos lógico-jurídicos tomados en consideración para el análisis del material probatorio existente, así como el alcance y valor

probatorio que le otorgó, además de que dejó de citar las razones particulares y causas inmediatas que se consideraron para determinar procedente la solicitud de la parte actora.

Afirmó que se le dejó en estado de indefensión puesto que se ignoran las causas o motivos que fueron tomados en cuenta, aunado a que se dejó de apreciar, analizar y valorar las pruebas documentales exhibidas y las manifestaciones contenidas en la contestación a la demanda.

B. De manera cautelar, la autoridad recurrente expresó que no ha vulnerado los derechos de la parte actora, sino que ha cumplido con la efectiva protección y garantía de su seguridad jurídica.

Aclaró que al momento en el que un trabajador solicita la pensión por jubilación se debe observar el tiempo cotizado y la edad de conformidad con la Ley de Pensiones vigente al momento de haber recibido el último pago como trabajador del servicio público y que, en el caso, la solicitud fue recibida con la vigencia de la Ley actual.

En ese sentido, argumentó que el beneficio de la jubilación no se encuentra dentro del haber jurídico al momento en el que se ingresa a laborar, sino que éste se obtiene al finalizar la relación de trabajo, por lo que en ningún momento se trató de violar el “principio del derecho a la no retroactividad” mencionado en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Con base en tales argumentos se desprenden como cuestiones a resolver las siguientes:

- Verificar si en la sentencia fue expuesta la motivación de la decisión y si fueron valoradas las manifestaciones y pruebas documentales que la autoridad aportó en el juicio.
- Determinar si puede ser atendido el agravio identificado con la letra B.

CONSIDERANDOS

I. Competencia

La Sala Superior de este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, fracción V, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 67, fracción VI, primer, segundo, tercer y cuarto párrafos de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, primer, segundo y tercer párrafo, 5, primer párrafo, 12 y 14, fracción IV de la Ley número 367 Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.

II. Procedencia del recurso.

El recurso de revisión resulta procedente debido a que se satisfacen los requisitos establecidos en el Código en los artículos 344, fracción II y 345 al plantearse por la autoridad demandada en el juicio de origen, mediante la expresión de sus agravios en el plazo previsto en contra de la sentencia en la que se decidió la cuestión planteada.

Así, al no advertirse causa alguna de improcedencia del recurso, se abordará el estudio de los agravios planteados.

III. Análisis de las cuestiones planteadas en el recurso

Del estudio de los agravios planteados por la autoridad recurrente se desprende que son **infundados**, en una parte e **inoperantes**, en otra, para revocar la sentencia, tal como se explica enseguida.

3.1. La Sala Unitaria sí motivó la sentencia.

Es **infundado** el agravio de la autoridad recurrente en el que señaló la omisión de la Sala Unitaria de motivar la sentencia.

Se califica de ese modo porque se observa que en la sentencia del veintitrés de octubre de dos mil veinte sí se expresaron las circunstancias particulares y razones que tomó en consideración la Sala Unitaria para declarar la nulidad de los actos impugnados, las cuales consisten, medularmente, en las siguientes:

- La negativa ficta sí se configuró.
- Es un hecho probado que al actor le fue expedido el acuerdo de jubilación/reconsideración número 42409 del dieciocho de noviembre de dos mil novecientos noventa y seis por las dos plazas: la de la Facultad de Derecho y la del Poder Judicial del Estado de Veracruz.
- Al actor no le resulta aplicable la Ley número 287 de Pensiones del Estado de Veracruz porque al momento en el que adquirió la calidad de derechohabiente se encontraba vigente la Ley número 5 de Pensiones.

Además, porque es un hecho probado que el actor ya cuenta con el beneficio de una jubilación otorgada mediante el acuerdo de jubilación/reconsideración 42409, el cual fue expedido bajo la vigencia de la Ley número 5 de Pensiones.

- Se concluye que el acuerdo 42409 sigue válido aun cuando el trabajador no haya disfrutado de la pensión otorgada por haber seguido activo, pues solo se difirió el goce de esta, por lo que las dos plazas debieron integrarse conjuntamente al importe total de la pensión.
- En ese tenor, el artículo 34 de la Ley 287 de Pensiones es inaplicable y, en consecuencia, no se actualiza el supuesto normativo que refiere que el actor debía ocupar las dos plazas al momento de pensionarse.
- Por tales motivos, el acuerdo número 94367 del veintinueve de junio de dos mil dieciocho contiene una indebida fundamentación y motivación.

Como se ve, la sentencia sí se encontró motivada. Ahora, si la autoridad recurrente se encontraba inconforme con esa motivación, entonces eso fue lo que debió controvertir, mas no una ausencia de motivación que, como ha quedado apuntado, no existe.

Por otra parte, es **inoperante** lo argumentado en torno a que la Sala Unitaria omitió valorar las pruebas documentales que se aportaron al juicio.

Lo anterior se debe a que la autoridad demandada no ofreció prueba documental alguna en el juicio, por lo que su agravio parte de una premisa falsa, lo cual impide que pueda ser atendido.

Del mismo modo, es **inoperante** el agravio atinente a que la Sala Unitaria omitió analizar las manifestaciones contenidas en la contestación de demanda. Se califica así debido a que la autoridad recurrente no proporciona los elementos mínimos para que la Sala Superior pueda estudiar su inconformidad.

En específico, la autoridad recurrente debió especificar cuál o cuáles de sus manifestaciones en concreto son las que no fueron estudiadas. Al no hacerlo, el estudio que pretende se haga por parte de la Sala Superior se traduciría en una suplencia de la deficiencia de la queja que, respecto de las autoridades, no procede.

3.2. Inoperancia del agravio identificado con la letra B.

Es **inoperante** el agravio que la autoridad recurrente hizo valer de manera cautelar y en el que realiza diversas manifestaciones en torno a la Ley que, en su apreciación, resultaba aplicable al caso concreto.

Se afirma que el agravio es inoperante puesto que no combate todas las consideraciones de la sentencia que sustentaron la decisión de establecer como norma aplicable la Ley número 5 de Pensiones del Estado de Veracruz.

Como se precisó en el considerando anterior, la Sala Unitaria determinó que la Ley aplicable era la número 5 de Pensiones con base en que:

- a) Era la Ley que se encontraba vigente cuando la parte actora adquirió la calidad de derechohabiente.
- b) Era la Ley que se encontraba vigente cuando la autoridad demandada expidió el acuerdo de jubilación/reconsideración 42409 del dieciocho de

noviembre de dos mil novecientos noventa y seis por las dos plazas: la de la Facultad de Derecho y la del Poder Judicial del Estado de Veracruz.

Sin embargo, la autoridad recurrente únicamente cuestiona la primera de tales razones, no así la segunda.

En ese contexto, es innecesario el estudio del agravio en tanto que, incluso si resultara fundado, la segunda de las razones que sostienen esa parte de la sentencia no fue cuestionada y, por lo tanto, deben mantenerse sus efectos.

Al respecto, por identidad de razón resultan aplicables las tesis que se transcriben a continuación:

AGRAVIOS INOPERANTES EN APELACIÓN. DEBEN ESTIMARSE ASÍ CUANDO LA SENTENCIA RECURRIDA SE SUSTENTA EN DIVERSAS CONSIDERACIONES Y NO SE CONTROVIERTEN TODAS. Si en la sentencia recurrida el tribunal de primera instancia expone diversas consideraciones para sustentarla y en el recurso de apelación no se combaten todas, los agravios deben declararse inoperantes, toda vez que aun los que controviertan se estimaran fundados, ello no bastaría para revocar la resolución impugnada debido a la deficiencia en el ataque de todos sus fundamentos, los que quedarían firmes rigiendo el sentido de la resolución cuestionada.¹

AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA. Ha sido criterio reiterado de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, que los agravios son inoperantes cuando no se combaten todas y cada una de las consideraciones contenidas en la sentencia recurrida. Ahora bien, desde la anterior Tercera Sala, en su tesis jurisprudencial número 13/90, se sustentó el criterio de que cuando el tribunal de amparo no ciñe su estudio a los conceptos de violación esgrimidos en la demanda, sino que lo amplía en relación a los problemas debatidos, tal actuación no causa ningún

¹ Registro 164181, Tesis 2a. LXV/2010, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXXII, agosto de 2010, p. 447.

agravio al quejoso, ni el juzgador de amparo incurre en irregularidad alguna, sino por el contrario, actúa debidamente al buscar una mejor y más profunda comprensión del problema a dilucidar y la solución más fundada y acertada a las pretensiones aducidas. Por tanto, resulta claro que el recurrente está obligado a impugnar todas y cada una de las consideraciones sustentadas por el tribunal de amparo aun cuando éstas no se ajusten estrictamente a los argumentos esgrimidos como conceptos de violación en el escrito de demanda de amparo.

IV. Fallo

Derivado de que los agravios planteados resultaron infundados e inoperantes, lo procedente es confirmar la sentencia del veintitrés de octubre de dos mil veinte.

RESOLUTIVOS

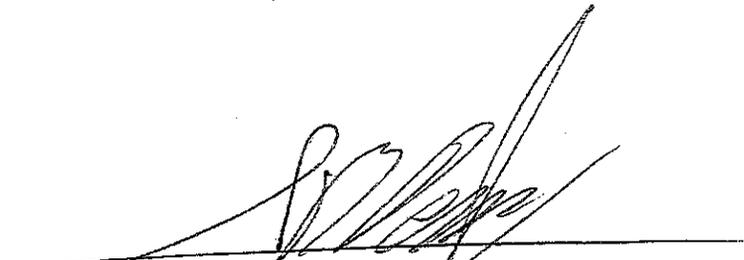
ÚNICO. Se **confirma** la sentencia del veintitrés de octubre de dos mil veinte, de acuerdo con lo expuesto en esta resolución.

Notifíquese a la parte actora, a la autoridad demandada y a la tercera interesada como corresponda de conformidad con el artículo 37 del Código. Así lo resolvió la Sala Superior con fundamento en los artículos 12 y 14, fracción IV de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa por unanimidad de votos de la magistrada **LUISA SAMANIEGO RAMÍREZ**, así como de los magistrados **ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ** y **PEDRO JOSÉ MARÍA GARCÍA MONTAÑEZ**, ponente el último, ante el ciudadano secretario general de Acuerdos **ANTONIO DORANTES MONTOYA**, quien autoriza y firma.
DOY FE.



LUISA SAMANIEGO RAMÍREZ
Magistrada

² Registro 159947, Tesis 1a./J. 19/2012 (9a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, libro XIII, t. 2, octubre de 2012, p. 731.



ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ
Magistrado



PEDRO JOSÉ MARÍA GARCÍA MONTAÑEZ
Magistrado



ANTONIO DORANTES MONTOYA
Secretario General de Acuerdos

Estas firmas corresponden a la resolución de la Sala Superior pronunciada el doce de mayo de dos mil veintiuno en el Toca 394/2020, en la que se resolvió confirmar la sentencia del veintitrés de octubre de dos mil veinte emitida en el juicio 574/2019/4º-V.

